



EJECUTIVA REGIONAL N° 2629-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 02 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5275185-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 002545-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre del 2017, don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste su pensión en función de la Bonificación Personal desde septiembre del año 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados, intereses legales y pago de la continua;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 002545-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 17 de abril del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Denegando improcedente el petitorio de reajuste de la bonificación personal interpuesto por don Félix Erasmo Villanueva Salcedo, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 20 de mayo del 2019, don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002545-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2810-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reintegro de la bonificación personal en función de la remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, sustentando su pedido así como adjuntando los medios probatorios pertinentes; sin embargo, sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 002545-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril del 2018, notificada a su persona el día 16 de mayo del 2019, declarando improcedente la solicitud por concepto de la bonificación personal en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. La instancia superior para efectos de revocar el acto administrativo deberá tener en cuenta que la remuneración personal es un derecho que se encuentra regulado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, que en su tercer párrafo establece: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplido". Asimismo, mediante el artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, establece que "El profesor percibe una remuneración básica, por cada año de



servicios cumplidos". Como se puede ver, conforme a los artículos base de cálculo en base a un porcentaje del referido haber básico y conforme a sus boletas de paso se aprecia que durante el periodo que he laborado como profesor activo, percibe una remuneración o haber básico de S/. 50.00 soles mensuales, sin embargo, se le pagó S/. 0.02 soles por concepto de remuneración personal, por lo que, no se está calculando la misma en base a su haber básico, deja expresado su fundamento de hecho y de derecho conforme a su petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el reajuste su pensión en función de la Bonificación Personal desde septiembre del año 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados, intereses legales y pago de la continua;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 1221-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 13 de abril del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal, informa al Director de la Oficina de Administración, que mediante Resolución Gerencia Regional N° 4791-2013-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo petitionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está petitionando el reajuste su pensión en función de la Bonificación Personal desde septiembre del año 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados, intereses legales y pago de la continua, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 439-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002545-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve denegando improcedente el petitorio de reajuste de la bonificación personal; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 004791-2013-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL